

SECCION LEGISLATIVA

A) Legislación extranjera.

Criminal Justice Act 1948

(LEY INGLESA DE REFORMA DE LA JUSTICIA CRIMINAL
DE 30 DE JULIO DE 1948)

El "Criminal Justice Bill" presentado al Parlamento británico con fecha 31 de octubre de 1947 (publicado en el tomo I, fascículo 1.º del presente Anuario) ha cristalizado en la Ley cuyo título encabeza la presente reseña.

Dicha Ley se compone de 83 secciones, agrupadas en tres partes que completan 10 anexos.

Epígrafe de la Ley

Explica los propósitos de la misma, que son: abolir la servidumbre penal, los trabajos forzados, la clasificación de las prisiones y la pena de azotes. Acomete asimismo la reforma del sistema de prueba y de los métodos empleados con los delincuentes y presos; la del enjuiciamiento criminal, incluso de los preceptos relativos a la prueba (*evidence*), aboliendo el privilegio que en dicho procedimiento conservaban los Pares. Contiene también preceptos sobre la administración de las prisiones e instituciones similares y sobre el tratamiento a aplicar a detenidos y presos. Dicta, finalmente, normas para la ejecución de ciertos Estatutos que versan sobre las expresadas cuestiones.

Servidumbre penal y trabajos forzados (Ver notas 1 y 2)

Nadie podrá ser condenado a servidumbre penal, y la facultad que cualesquiera Ley o Estatuto confieran para acordar la imposición de dicha pena se entenderá limitada a la mera imposición de prisión, cuya duración no podrá exceder de la que tendría la servidumbre penal de haberse impuesto antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

Asimismo, queda sin efecto cualquier Estatuto que establezca o permita la imposición de trabajos forzados a los reclusos. (Sección primera, párrafos primero y segundo.)

(1) La servidumbre penal (*penal servitude*) consiste en el confinamiento del reo sometido a trabajo obligatorio. Véase el vol. I de la obra de JAMES F. STEPHEN: *History of the criminal law* (Londres, 1883; págs. 480 a 483).

(2) Salvo orden en contrario de los inspectores o dictamen médico, el trabajo forzado de los reclusos podía durar de seis a doce horas diarias. Por su índole estaba dividido en dos categorías, correspondiendo a la segunda el de las mujeres y el de los varones que no hubieren cumplido los dieciséis años.

Penas de azotes (3).

Nadie será condenado a pena de azotes; quedando sin efecto cualquier disposición que autorice a imponerla. (Sección segunda.)

Empero subsiste tal correctivo dentro del régimen penitenciario, como medida disciplinaria para los casos de rebelión, incitación a la misma o violencia grave cometida contra un oficial de Prisiones, siempre que el culpable fuere varón y se halle extinguiendo pena de prisión o esté sometido a educación correccional o sufra detención preventiva.

Cifándose al ámbito aludido y recogiendo los términos del primitivo proyecto, establece la Ley los requisitos siguientes a que deberá sujetarse en todo caso la aplicación de tal castigo:

a) Orden previa de la Junta de Vigilancia o Consejo de Inspección adoptada en sesión, a la que habrán de asistir, cuando menos, tres de sus miembros y ser jueces de paz dos de ellos. Empero, el Ministro de Estado puede delegar esas atribuciones en un magistrado de la Policía metropolitana o estipendiario. (*Stipendiary magistrate*.)

b) Dicha orden habrá de estar fundada en prueba obtenida bajo juramento, debiendo remitirse copia de ambas al Ministro aludido, de cuya ratificación dependerá la efectiva aplicación del castigo.

c) Este consistirá en doce golpes de vara de abedul, si el corrigiendo fuere menor de veintifin años, y en dieciocho golpes del "látigo de nueve colas" (*cat-o'-nine-tails*) o de vara de abedul, si es de edad superior.

d) Infligido el castigo, no se podrá imponer otro ulterior por vía de confinamiento en celda o de ración restringida; y los inspectores, en su informe anual, deberán consignar los particulares relativos a los casos en que se haya aplicado el correctivo, así como las razones determinantes de su imposición. (Sección 54.)

Aplicación del régimen de prueba (probation) (4).

Cuando alguien fuere declarado reo de delito (5), podrán los Tribunales acordar el sometimiento del reo a la vigilancia del *probation officer* designado al

(3) Para las mujeres, ya estaba abolida esta pena desde el reinado de Jorge IV.

(4) El "Probation System" viene considerándose equivalente a la condena condicional (o suspensión de la condena); pero, en rigor, es aquél complemento de esta última institución, que, nacida en los Estados Unidos con miras en un principio limitadas a los menores abandonados, se adopta en Inglaterra por Ley de 8 de agosto de 1887, la cual, pese a los designios de su promotor Howard Vincent, fué de escasos resultados precisamente por faltarle el complemento de la vigilancia o tutela ulterior del reo que el régimen de prueba ya venía proporcionando en Norteamérica. Lo que induce a la adopción de este último mediante la Ley inglesa de 21 de agosto de 1907, precedente inmediato de la que comentamos.

Además, la condena condicional es la inexecución, eventual cuando menos, de una sentencia firme, mientras que el "probation system" denota ha quedado en suspenso el pronunciamiento de un fallo condenatorio. Sobre estos particulares se estima de interés el estudio publicado por D. PEDRO DORADO en el tomo CXII de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, pág. 210.

(5) El texto dice *offence*; mas téngase en cuenta que con esta última palabra se designan tanto los *crimes* como las *misdemeanors*, que en su acepción vulgar o, si se quiere,

efecto o adscrito a la correspondiente sección, por un lapso de tiempo no inferior al año ni superior a tres.

Esa resolución podrá adoptarse, siempre que el reo aludido lo fuere de delito para el que la Ley no tiene señalada pena determinada, en lugar de dictar sentencia condenatoria, si el Tribunal así lo estima conveniente habida cuenta de las circunstancias del culpable; debiendo designarse la institución a que se le destina, si es que el régimen que se impone no ha de consistir en mera vigilancia. Cuando se acuerde el internamiento, la resolución consignará la duración del mismo, que no podrá exceder de doce meses.

Acordado el régimen de prueba, se designará la *petty sessional division* (6) a que queda asignado el culpable (quien, según el anexo primero, párrafo segundo, podrá solicitar su asignación a otra diferente), y aparte de aquellas condiciones que el Tribunal considere necesarias para garantizar su buena conducta o para prevenir la repetición de infracción análoga o la comisión de otra distinta, y de la fijación de cantidades por vía de reparación de daños e indemnización de perjuicios—que no se incluirán en el acuerdo del Tribunal—, éste explicará al reo los efectos de dicho acuerdo y los requisitos a cuyo cumplimiento viene obligado; así como de que, si los infringiere, será condenado por el delito original. Si el reo ha cumplido los catorce años, será requisito previo que aquél exprese está dispuesto a cumplir dichas condiciones. (Sección tercera.)

Si el reo llegare a ser condenado por la infracción determinante del sometimiento del mismo a régimen de prueba, quedará éste sin efecto (Sección quinta, Subs. cuarta). Esto tendrá lugar si durante el plazo de prueba el beneficiario incumple alguno de los requisitos, o si comete nuevo delito. (Secciones 6 y 8.)

Estas reglas tienen una excepción: cuando el acuerdo de concesión contenga cláusula ordenando que el beneficiario se someta a tratamiento médico y en opinión del Tribunal sea razonable la oposición del reo a ello. (Sección sexta, Subs. sexta).

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de concesión, el Tribunal encargado de la vigilancia del reo puede rectificar o revisar el acuerdo originario al emitir su informe preceptivo el oficial encargado (Sección quinta, Subs. primera a tercera).

Cuando se trate de reos sobre cuyo estado mental recaiga dictamen médico que aconseje la aplicación de un tratamiento determinado, puede el Tribunal incluir entre los requisitos de la providencia de prueba, el sometimiento de dichos reos al tratamiento adecuado. Lo que tendrá lugar bajo la dirección de un médico habilitado al efecto, por un período no superior a doce meses y siempre que no se trate de paciente que sufra enajenación mental (*unsound mind*) (7) en

literal, pudieran, respectivamente, traducirse por "exámenes" y "faltas"; pero, en rigor, ambos términos son sinónimos. Por otra parte, la terminología jurídica inglesa contrapone el concepto *misdeemeanor* al de *felony* (grado inferior de la *treason*), que, a su vez, es un "capital crime", ARCHIBALD BROWN, en su *Institute of the whole Law* (Londres, 1880; página 226), considera la *felony* como un delito de gravedad intermedia entre la *treason* y las *misdeemeanors*.

(6) Tribunal de la Jurisdicción sumaria, constituido por dos o más jueces de paz, que suele celebrar sesión semanalmente.

(7) Grado de la insanía (locura), considerado, al menos desde el punto de vista legal, como el menos grave.

los términos previstos, respectivamente, por las *Lunacy act de 1890* y la *Mental deficiency Act de 1913*. (Sección cuarta.)

En sus secciones novena y décima trata la Ley de las providencias dictadas por los Tribunales ingleses, acordando el régimen de prueba para residentes en Escocia y viceversa.

La sección sexta también establece normas complementarias para el supuesto, anteriormente aludido, de que el beneficiario incumpla alguna de las condiciones, lo que igualmente puede llevar aparejada la imposición de multa no superior a cien libras, el ingreso en un *attendance centre* (8), someterle a custodia o dejarle en libertad bajo fianza hasta que comparezca ante el Tribunal de *assise* (9) o de *quarter sessions* (10) para ser juzgado definitivamente. La propia sección dicta reglas de competencia para la adopción de tales medidas.

Libertad condicional y definitiva

Si un Tribunal entiende—habida cuenta de las circunstancias concurrentes, de la naturaleza de la infracción y de la conducta del reo—, que es inadecuada tanto la imposición de castigo como someterle a régimen de prueba, puede acordar desde luego su libertad absoluta o condicionarla a la no comisión de nuevo delito en el término que al efecto señale y que no podrá exceder de doce meses. Quedará sin efecto el beneficio si dicha condición no se cumple por el culpable, quien, en consecuencia, será condenado por el delito primitivo. (Este sistema sí puede considerarse equivalente al nuestro de suspensión de condena) (Sección séptima).

Comisión de ulterior delito

Si llega a conocimiento de un juez que una persona de su jurisdicción, en concepto de beneficiaria del régimen de prueba o de libertad condicional, ha sido declarada culpable por un Tribunal de la Gran Bretaña de delito cometido en los períodos de beneficio anteriormente aludidos, o bien de que se la sigue procedimiento criminal, puede expedir cédula requiriéndola de comparecencia ante el Tribunal que aplicó uno de aquellos sistemas, si la noticia judicial procede de denuncia simple, e incluso expedir mandamiento de detención, si la denuncia se formula por escrito y bajo juramento.

Pueden adoptar los anteriores acuerdos: un juez del *Central Criminal*

(8) Centro de asistencia (o de comparecencia).

(9) Vulgarmente se denomina así a un Tribunal de jurado; mas en sentido estricto es el organismo jurisdiccional integrado por jueces de *oyer and terminer*, entre los que suelen figurar dos jueces de los Tribunales de *Wentminster*, que se reúnen en sesión dos veces al año en cada uno de los Condados, excepción hecha de Londres y *Middlesex*. Su competencia abarca el conocimiento de toda clase de *treasons*, *felonies* y *misdeameanors*.

(10) Llamados también *General Quarter Sessions*, y con su nombre se designan las sesiones que trimestralmente celebran los jueces en los Condados y en los Municipios. Pertenecen al orden mixto civil y criminal, y su competencia en este último fué determinada por un Estatuto de la reina Victoria (5 y 6, C. 38), aunque posteriormente ha venido ampliándose.

Court (11) o del Tribunal Supremo (*High Court*), un *Committing Justice*, un juez de la *Petty Sessional Division* o también el adscrito al Tribunal encargado de la vigilancia del reo. Según todo ello que el régimen de prueba o la libertad condicional hayan sido acordados, respectivamente, por el Tribunal Central, por un Tribunal de *Assize*, de *Quarter Sessions* de la Jurisdicción sumarial o por otro cualquiera. (Subsecciones primera y tercera.)

En las Subsecciones tercera a octava de esta misma Sección se establecen las medidas aplicables a la persona que, sujeta a los beneficios anteriormente citados, comete nuevo delito durante el período condicional de los mismos, hasta el momento de comparecer ante el Tribunal competente para ser juzgada como reo del delito originario.

Como complemento de las anteriores, la Sección 11.^a contiene las siguientes reglas:

1.^a Cualquier Tribunal, al acordar el sometimiento a régimen de prueba o al conceder la libertad condicional, puede autorizar que quien a ello esté dispuesto preste caución (*security*) de buena conducta del reo; continuando a tal respecto en vigor la Subsección segunda de la Sección 55 de la *Children (12) and young persons (12) act* de 1933, que facultaba a los Tribunales para exigir fianza de buena conducta a los padres o guardadores de los menores sujetos a sus previsiones por estar acusados de delito. Se determina también que la referida prestación de *security* se regirá por la Sección 23 de la Ley de Jurisdicción sumaria de 1879.

2.^a Cualquier Tribunal, tanto en los anteriores supuestos como en el de libertad definitiva, sin perjuicio de la imposición de costas al reo, puede exigirle reparación de daños e indemnización de perjuicios en la cuantía que estime razonable. Mas si el Tribunal pertenece a la Jurisdicción sumaria, la exacción pecuniaria por ambos conceptos no podrá exceder de 100 libras o del máximo autorizado en otra disposición.

3.^a La exacción de dicho importe será exigible por igual vía que las costas causadas; pudiendo acordarse la exacción por los tres conceptos en una sola providencia.

4.^a En los procedimientos que se sustancien ante los Tribunales de *Assize* o de *Quarter Sessions*, las cuestiones que versen sobre incumplimiento de las condiciones impuestas al sujeto a régimen de prueba (*probationer*) o al liberado condicionalmente, así como a si éste ha sido declarado reo de delito cometido en el período probatorio, serán resueltos por apreciación exclusiva del Tribunal, sin que medie veredicto de Jurado.

La Sección 12 de la Ley dispone que la declaración de reo de delito, en cuanto determinante del sometimiento al régimen de prueba, o previa a la concesión de libertad condicional, no puede motivar más actuaciones que las precisas a fin

(11) Fué creado para juzgar los delitos cometidos en la metrópoli y determinados lugares de los Condados de Essex, Kent y Sussex. En virtud de la *Winter Assizes Act* de 1876, el soberano, mediante Orden dada en Consejo, puede ampliar su jurisdicción en las sesiones que el Tribunal celebre en noviembre, diciembre o enero, a un Condado vecino o parte de Condado no perteneciente al ámbito peculiar de dicho Tribunal.

(12) Por *children* entiende la Ley una persona que no ha cumplido los catorce años, y considera *young persons* a quienes sean de edad que oscile entre los catorce y los dieciséis años. Los comprendidos en cualquiera de las edades expresadas reciben el calificativo legal de *infants*.

de que pueda haber lugar a emitir tales pronunciamientos; excepto cuando se trate de menores de diecisiete años beneficiarios de esos acuerdos que sean posteriormente condenados en virtud de las prescripciones contenidas en la parte primera de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de culpabilidad contra una persona que se halle en cualquiera de las situaciones anteriormente expresadas de beneficio, no se tendrá en cuenta a los efectos de cualquier Ley o Estatuto que imponga, faculte o exija alguna sanción accesoria de inhabilitación o declaración de incapacidad.

Lo precedente no afectará:

a) Al derecho que cualquiera de los reos aludidos tiene a apelar contra la declaración de su culpabilidad o a alegar excepción perentoria (*to rclay in bar of*) fundada en la existencia de otras actuaciones por la misma causa;

b) A la restitución de bienes que, en su caso, lleve aparejada la declaración de culpabilidad;

c) A la efectividad de cualquier Ley o Estatuto, vigentes a la promulgación de la presente Ley, concernientes a personas con las que se haya procedido conforme a la Sección primera, subsección primera de la *Probation of offenders act* de 1907.

Delincuentes jóvenes (young offenders)

En su Sección 16 recoge la Ley la subsección primera de la Sección 53 de la *Children and young persons act* de 1933 al establecer aquélla que no se pronunciará o insertará en el protocolo (*recorded*) sentencia alguna contra reo de un delito si el mismo, a juicio del Tribunal, es menor de dieciocho años al momento de su comisión; sino que, en su lugar, se acordará su detención por el tiempo que "el Soberano arbitre" (*His Majesty pleasure*); en cuyo caso la detención se llevará a efecto en el lugar y condiciones que el Ministro de Estado determine.

a) *Limitaciones a la pena de reclusión.*—Por la Jurisdicción sumaria no se impondrá pena de prisión a menor de diecisiete años ni a menor de quince por los Tribunales de *Assize* o de *Quarter Sessions*.

Tampoco se podrá imponer dicha pena a menor de veintiuno por ningún Tribunal, salvo que éste entienda no hay otro medio más adecuado para el culpable; a cuyo efecto el Tribunal recabará los informes oportunos acerca de las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho y tomará en consideración cualesquiera datos relativos a la conducta y condiciones físicas o mentales del reo.

Caso de que un Tribunal de *Quarter Sessions* acuerde la prisión de persona en quien concurran circunstancias de las aludidas, aquél, en resolución fundada, expresará su parecer de no haber otro medio más adecuado; supuesto que también se consignará en el mandamiento de prisión y en el registro que determina la Sección 22 de la Ley de Jurisdicción sumaria de 1879, si es que el Tribunal que conoce de la causa pertenece a los de ese orden.

Mediante Orden dada en Consejo (13)—siempre que el Ministro de Estado en-

(13) *Order in Council* dice el texto inglés. Equivale a un Decreto que el soberano dicta con la asistencia del *Privy Council* y, de hecho, de alguno de los miembros de éste. Se diferencia de un Estatuto en que aquélla no requiere sanción parlamentaria, sino que emana del monarca en uso de su prerrogativa.

tienda que cualquiera otra medida de las que puede adoptar la Jurisdicción sumaria no ha de proporcionar los resultados apetecidos, y previo rogatorio de ambas Cámaras—, puede el Monarca prohibir se dicte sentencia de reclusión contra menores de veintitún años, aunque esa pena fuere sustitutoria por impago de la captividad acordada o fuere satisfecha por el reo como consecuencia de su declaración de culpabilidad. Dicha Orden puede quedar limitada a personas de un solo sexo.

B) *Internamiento en centro de detención*.—La Sección 18 faculta a los Tribunales para que, en lugar de imponer pena de reclusión a reos de edad comprendida entre los catorce y veintitún años, puedan acordar, previa comunicación en sentido favorable del Ministro de Estado, su internamiento en un centro de detención.

La duración de esta clase de internamiento puede oscilar entre uno y seis meses; no pudiendo acordarse respecto a quienes ya hubieren sido destinados a *Borstal training* (14) o, habiendo rebasado los diecisiete años, ya hubieren sido objeto de dicha detención antes de cumplirlos.

Por el contrario, no podrán acordar los Tribunales que quien tenga catorce años cumplidos sea sometido a custodia en un *Remand home*, como establecía la Sección 54 de la *Children and young persons act* de 1933, si el Ministro de Estado entiende es más adecuado un centro de detención. (Sección 18.)

C) *Centros de asistencia (Attendance Centres)*.—A ellos pueden ser enviados por los Tribunales de la Jurisdicción sumaria quienes, estando en edad comprendida entre los doce y veintitún años, pudieran en principio ser condenados a reclusión, o hubieren incumplido alguna de las condiciones impuestas en el régimen de prueba.

Se precisa al efecto de previa comunicación del Ministro de Estado, y la permanencia en esta clase de centros no podrá exceder de doce horas “en conjunto” —compatibles en cuanto sea posible con las horas de clase o de trabajo—, a razón de una vez por día y por un máximo de tres horas cada vez.

Este sistema no será aplicable a los que ya hubiesen sido condenados a prisión, o a educación en establecimientos “Borstal”, a ingreso en centro de detención, o destinados a una escuela autorizada.

La inasistencia a dichos centros o el incumplimiento de las condiciones impuestas determinará que el Tribunal pueda proceder contra los interesados cual si no hubiere dictado resolución acordando su “asistencia” (*attendance*).

D) “*Borstal training*” (14).—Si una persona declarada culpable *on indictment*

(14) Educación en una de las instituciones modelo Borstal, nombre de la localidad del Condado de Kent, donde se hicieron los primeros ensayos del sistema con delincuentes de edad comprendida entre los dieciséis y veintitún años. (*Prevention of Crime Act* de 1908, s. 10). Dichas instituciones tienden a la enmienda de los culpables sujetos a la disciplina adecuada. De su tipo hay cuatro en Inglaterra (las de Chatham, Feltham y Portland, para muchachos, y la de Aylesbury, para mujeres jóvenes). Es digna de mencionarse la de Wormwood Scrubs, de más reciente creación, donde los internados son objeto de escrupulosa observación, tanto en su aspecto físico como en el mental y social. Desde julio de 1923, estas instituciones tenían, incluso, su revista: *The Borstalian*, que a partir de 1925 vino publicándose cuatrimestralmente con el título de *The Phoenix*. Son interesantes sobre el particular los trabajos de WILLIAM CLARKE HALL: *The Law Relating to Children, The State and the Child* (1905) y *The Queen's Reign for Children* (1897).

ment (15) lo es por delito penado con reclusión, y el día de autos se hallare en edad comprendida entre los dieciséis y veintinueve años, siempre que el Tribunal lo considere conveniente—habida cuenta de los antecedentes del reo y circunstancias concurrentes en el hecho—, puede ser internada en una institución del tipo *Borstal*, o bien sometida a custodia hasta que por la Jurisdicción de *Quarter Sessions* se imponga la medida precedente.

Quien hubiere sido destinado a *Borstal training*—situación en la que podrá permanecer hasta un máximo de tres años, con un mínimo de nueve meses— estará sujeto, al ser licenciado de la institución, a la vigilancia de la entidad o persona cuyo nombre se consigne en la hoja que al efecto se entregará al interesado. (Anexo segundo.)

El Ministro de Estado puede acordar en cualquier momento se convierta en prisión el tiempo que reste de internamiento en institución *Borstal*. (Sección 21.)

Las Secciones 58 a 61 se dedican a la detención provisional en esa clase de instituciones, traslado a las mismas de reos procedentes de las prisiones y viceversa, y también al traslado de presos en general.

La Sección 72 autoriza a los Tribunales para que los *absconders* (prófugos), procedentes de escuelas autorizadas que hubieren cumplido los dieciséis años, puedan ser destinados a una institución del tipo *Borstal*.

Educación correccional y detención preventiva

El primero de estos sistemas puede aplicarse a reos de delito penado con reclusión de dos o más años, que hubieren cumplido los veintinueve años de edad, y cometido, antes de cumplir los diecisiete, delitos castigados con la misma pena.

La detención preventiva se establece, principalmente, para los culpables de delitos castigados con pena de reclusión también, pero de veinte o más años de duración, que hubieren cumplido los treinta años de edad, y antes de llegar a los diecisiete ya hubieren sido declarados reos, en tres ocasiones por lo menos, de delitos sancionados con igual pena.

Ambos métodos se adoptarán si el Tribunal lo estima conveniente: para la reforma del culpable, el primero; el segundo, en contemplación sobre todo a la seguridad pública.

Estos sistemas implican un período de vigilancia posterior al licenciamiento del reo hasta que expire totalmente el plazo que hubiere durado su condena.

La educación correccional será de duración no inferior a dos años ni superior a cuatro. La detención preventiva oscilará entre los cinco y los catorce años. (Sección 21.)

Obligación de comunicar el paradero

El que *on indictment* (15) fuere declarado reo de delito castigado con reclusión de dos o más años, y que por lo menos en dos ocasiones anteriores hubiere estado sometido a internamiento *Borstal* o a educación correccional, ha-

(15) Es la imputación de *crime* o *misdeemeanor* que se formula por escrito y bajo juramento por el *Gran Jury*, que en tales casos actúa de verdadero promotor.

brá de atenerse a las siguientes normas durante los doce meses siguientes a su licenciamiento:

1.^a A partir de este momento y de modo periódico tendrá informada de su paradero a la entidad designada al efecto (por los Delegados de Prisiones), conforme a las instrucciones que hubiere recibido de dicha entidad.

2.^a Si el licenciado deja de notificar su dirección a la entidad referida, ésta puede ponerlo en conocimiento del Comisario de Policía de la metrópoli (16) por correo certificado, y con la mayor diligencia enterará al interesado se ha cumplido tal trámite. A partir de esta notificación deberá el reo inscribir sus señas en el puesto de Policía que se le señale, donde deberá también personarse mensualmente y en el día que se le fije.

3.^a Si cambia de residencia, al inscribir la nueva hará también constar la anterior, y si dejare de cumplir alguna de estas obligaciones se le seguirá el oportuno procedimiento por tal motivo y, en consecuencia, será condenado a prisión por tiempo que no podrá exceder de seis meses, a no ser que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Hallándose de viaje, no haber permanecido en el lugar donde dejó de inscribir su dirección más del tiempo preciso para atender al objeto del susodicho viaje.

b) Ser meramente eventual su ausencia del lugar donde ya figuraba inscrito, pero teniendo suficientemente enterado de su paradero al puesto de Policía correspondiente.

c) Encontrándose fuera del lugar de su residencia inscrita, haber comunicado su actual paradero, compareciendo en el día que al efecto se le señale ante el puesto de Policía perteneciente a la demarcación de dicha residencia. (Sección 22 y Anexo cuarto.)

Dementes (Unsound minds)

Si un Tribunal de la Jurisdicción sumaria conociere de "acto u omisión" castigados con pena de prisión y tuviere motivos fundados—previo diagnóstico, cuando menos, de dos médicos debidamente habilitados—para suponer que el reo, en lugar de ser sometido a detención, debe serlo a otro tratamiento por adolecer de defecto mental, prescindirá de cualquier otra resolución y decretará su ingreso y estancia en la institución adecuada que determine el propio Tribunal, a la que éste proporcionará cuantos antecedentes obren en su poder y juzgue de interés para la elección del debido tratamiento.

Si ante un Tribunal de la referida Jurisdicción comparece acusada una persona respecto a la que aquél entiende que, antes de pronunciarse, debe proceder al examen de sus condiciones físicas o mentales, la enviará en custodia o la pondrá en libertad—con o sin fianza—por los períodos que estime precisos para que pueda tener el oportuno reconocimiento médico, no pudiendo exceder de tres semanas cada uno de dichos períodos. (Secciones 24 y 26.)

(16) *Metropolitan Police*. Su jurisdicción abarca un círculo de quince millas que tiene por centro a Charing Cross, e incluso para ciertos cometidos los Condados de Middlesex, Surrey, Hartford, Essex y Kent. La Policía de la *City* se rige por Estatuto independiente.

Será destinado a casa de custodia (*Remand home*), siempre que su temperamento indócil o conducta depravada no aconsejen lo contrario, el menor de diecisiete años que se halle en espera del informe de los Delegados de Prisiones acerca de sus condiciones físicas o mentales. (Secciones 20 y 27, Subsecciones 7.^a y 2.^a, respectivamente.)

A un *Remand centre* será destinada la persona para la que el Tribunal considere no es adecuada una *Remand home*, mientras dure la observación sobre su estado físico o mental. (Sección 27, Subsección 3.^a)

En la Sección 62 se acuerda sustituir la denominación empleada por la Sección 1.^a de la Ley de Manicomios penales de 1860 por la de "Instituciones Broadmoor", y denominar "enfermos de Broadmoor" a los anteriormente llamados "criminales locos" (*criminal lunatics*). Las Secciones 63 y 64 establecen normas relativas al traslado de dichos enfermos y al tratamiento aplicable a los trasladados desde las prisiones y establecimientos análogos a instituciones para enajenados.

En la última de ambas Secciones se determina también que los reos e internados en dichas instituciones, trasladados conforme a los preceptos de la Sección 9.^a de la "Mental Deficiency Act" de 1913, no serán puestos en libertad durante todo el tiempo que hubieran debido permanecer en prisión o establecimiento análogo de no haber tenido lugar el traslado de referencia, salvo acuerdo en contrario del Ministro de Estado.

Si expira el término de permanencia en la institución para dementes, o es licenciado de ella el enfermo en cuestión, será éste remitido a la prisión o institución de donde proceda, excepto también acuerdo en contrario del expresado Ministro.

Si durante la estancia en institución para enfermos mentales comparece ante dos jueces de paz—con jurisdicción en la *Petty Sessional Division* o lugar donde aquélla radique—persona a la que dos médicos habilitados al efecto diagnostican de *unsound mind*, el Ministro de Estado, mediante *order in council* puede acordar su ingreso en el Manicomio que designe, aplicándose entonces la *Criminal lunatics act* de 1884, cual si se tratara de persona procedente de una prisión.

Internado o prisión de menores (Remand and committal)

Cuando se trate de un reo menor de veintidós años que no se encuentre en libertad provisional bajo fianza, el Tribunal a que se halle sometido, para recordar sobre su situación personal hasta que sea juzgado, habrá de atenerse a las siguientes normas:

a) Lo encomendará a una *Remand home* si es menor de catorce años y aun habiendo cumplido los catorce, pero sin haber cumplido los diecisiete, a no ser que el Tribunal, por ser aquél de temperamento indócil o de conducta depravada, entienda no es aconsejable esa clase de detención.

b) Si se hallare en edad comprendida entre los diecisiete y los veintidós, o si, por lo que a su condición respecta, se da el supuesto anterior y siempre que el Ministro de Estado así lo participe previamente al Tribunal, será encomendado a un centro de custodia (*Remand centre*). De igual modo se procederá con el

reo sometido a custodia por la Jurisdicción sumaria, que será internado en institución del tipo Borstal.

c) Si por la índole del reo no se estimase conveniente para el mismo un *Remand centre*, será enviado a prisión. (Sección 27.)

Sucesivamente se ocupa la Ley del procedimiento sumario, de la prisión provisional en dicha clase de procedimiento, de los recursos, de la prueba y de la imposición de costas, debiendo destacarse que en su Sección 30 (Subsección 1.^a) declara abolido el privilegio de que disfrutaba la Pairía (los Pares del Reino) en los procesos del orden penal.

En su parte segunda, integrada por las Secciones 45 a 72, dicta normas de índole administrativa concernientes a las siguientes materias: régimen de prueba (Secciones 45 a 47); centros de custodia y detención e instituciones Borstal (Secciones 48 y 49); a la adquisición de terrenos para prisiones e instituciones similares (Sección 50); supresión del cargo de directores de prisiones de convictos (17), con lo que reforma las *Prison Acts* de 1865 a 1898 (Sección 51); a la administración de las prisiones, centros e instituciones mencionados con anterioridad (Sección 52); constitución de las Comisiones inspectoras y Juntas de inspección (Sección 53), y reforma de la *Prison Act* de 1865, en lo que concierne a la introducción de artículos prohibidos en las prisiones (Sección 55).

Remisión de la pena por buena conducta y libertad vigilada

A este respecto prevé la Ley la posibilidad de que por el Ministro de Estado se conceda la remisión de la parte de la condena, a que se haya hecho acreedor por su trabajo y conducta, el penado que extinga prisión o se halle internado en centro de detención. Al ser licenciado de la prisión o de dicho centro, a virtud de la remisión otorgada, expirará la condena impuesta.

Cuando se trate de persona que extinga pena de prisión y que al iniciar su cumplimiento fuere menor de veintitún años, los Delegados de Prisiones (*Prison Commissioners*) pueden acordar que, en lugar de concedérsele la remisión de aquella, sea puesto en libertad, sometido a vigilancia de la entidad que para el caso se designe y en las condiciones que se establezcan, por el término que hubiere debido durar la condena en un principio impuesta. (Anexo sexto.)

El Ministro de Estado, siempre que lo estime conveniente y en las condiciones que establezca y que podrá alterar en cualquier momento, puede conceder la libertad vigilada al reo que extinga pena de reclusión perpetua, estando igualmente facultado para dejar sin efecto la concesión y hasta otorgarla de nuevo. (Sección 57.)

El resto de la parte segunda lo dedica la Ley a diversas disposiciones sobre personas que se hallen en libertad indebidamente, custodia legal, limitaciones a la facultad de dictar arrestos sin el debido mandamiento, commutación de la pena de muerte (que se convierte en pena de reclusión a virtud del perdón real) y a enmiendas a la Ley de Multas de 1870 y a la de Niños y Jóvenes de 1933. (Sección 71.)

(17) Reos de delitos tradicionalmente considerados graves, cual la *felony* y *larceny* (robo).

En su parte tercera (Secciones 73 a 83) comienza la Ley por preveer la facultad regia de hacer extensiva—mediante *Order in council*—a las jurisdicciones de los ejércitos de tierra, mar y aire la prohibición de imponer servidumbre penal y azotes. Prosigue ocupándose de la aplicación de ciertas normas, propias del régimen de los sometidos a prueba, a los derechos sobre vigilancia; a la facultad (ya aludida) que tienen los Tribunales para acordar el internamiento en centros de custodia; del concepto presupuestario contra el que han de girarse los gastos ocasionados con la aplicación de sus preceptos. Y, por último, la Sección 78 y el Anexo octavo se consagran a disposiciones transitorias. La Sección 79 a la reseña de disposiciones total o parcialmente enmendadas, y las Secciones restantes a normas interpretativas, especificación de los preceptos que han de regir en Escocia y Norte de Irlanda; indicación de su *short title* (título breve); a la entrada en vigor de la Ley; figurando al fin la cláusula derogatoria (*Repeals*).

José SANCHEZ OSIS

Secretario de la Audiencia Territorial.

B) Legislación española.

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se modifica el art. 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

La normalidad de la vida nacional se encuentra entorpecida por los males característicos de toda postguerra, en que la escasez de productos da lugar a ilícitas especulaciones que se producen en muy diversas formas.

Una de las manifestaciones de aquellos consiste en sustraer de la ilícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, la que es preciso combatir aplicando a ella las normas adecuadas a la gravedad y perjuicio que tales hechos producen en la economía nacional y abastecimiento de las poblaciones.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Al art. 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, se le adicionará el siguiente apartado:

“12. Se considerarán igualmente comprendidos en la presente Ley los que por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar o de otro modo facilitar la especulación de los mismos.”

Art. 2.º El apartado 8.º del art. 6.º de la referida Ley se entenderá redactado en la forma siguiente:

“8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación a delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del art. 2.º de la presente Ley y a los comprendidos en el apartado 12 del mismo artículo, se les impondrán las siguientes medidas para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o en un establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.”

Disposición transitoria.—En tanto no sean designados los Delegados de la autoridad a que se refieren esta Ley y el Reglamento para su aplicación serán ejercidas sus funciones por las Juntas de Libertad Vigilada.

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se reforma el art. 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942. (B. O. núm. 126 de 5 de mayo de 1948.)

La vigente Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, al definir en su art. 60 las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena aún cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de 22 de noviembre de 1934, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el art. 264 de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca, mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de 31 de diciembre de 1946 castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado art. 60 de la Ley de 20 de febrero de 1942 para la pesca fluvial, ya que, por tanto, si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y, por consiguiente la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que deba existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho art. 60 alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El art. 60 de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, quedará redactado en la forma siguiente:

“Art. 60. *Delitos.*—Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, feleno, cloruro, carburo o cualquier otra substancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo 57 de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándose ésta si la tuviere.”

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimiento de aguas. (B. O. núm. 126, de 5 de mayo.)

La frecuencia con que se producen en la actualidad sustracciones de material destinado al transporte público, cables telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y tubos para abastecimiento de agua, exige medidas especiales encaminadas a combatir esta forma de delincuencia, que ha aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, sin duda por el elevado precio que dicho material alcanza en el mercado y por la escasa penalidad que a alguno de estos hechos, encuadrado hoy en las infracciones de hurto o daño, corresponden, especialmente en relación con los encubridores del mismo.

Es evidente que en dichas figuras delictivas el bien jurídico perturbado no lo es solamente el daño material o perjuicio económico que el valor de lo sustraído representa, sino que también y fundamentalmente, significa una alteración del orden público ya que perturba las comunicaciones y causa un indudable trastorno a la comunidad nacional, por lo que dichas sustracciones deben tener, al menos la misma pena que el art. 249 del Código Penal vigente señala para los desórdenes públicos.

Por ello, y ante la necesidad de combatir dicha forma de delincuencia, se hace preciso dictar el oportuno precepto en el que, con rango legislativo se tipifiquen las mencionadas infracciones para ponerlas en relación con la importancia y trascendencia que ofrece el bien jurídico perturbado.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se considerarán comprendidos en el art. 249 del Código Penal y castigados con la pena que en el mismo se establece, en su grado máximo, los que se apoderaren de materiales instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radiotelefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuere su valor, así como a los que los adquirieren o tuvieran en su poder cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 71 del mismo Código.

